

Pleitos y Causas

REVISTA DE TRIBUNALES

JURISPRUDENCIA QUINCENAL

REDACCION Y ADMINISTRACION:

Muro, 19.-Hotel.—VALLADOLID

SUMARIO

- 1.º—*El secreto del sumario sobreseído*, por don Fernando Ferreiro.
- 2.º—*Algunas observaciones sobre el nuevo Código Penal*, por D. Luis San Martín Losada. (Continuación).
- 3.º—*El Tribunal Supremo de Justicia dice*.
- 4.º—*Correspondencia particular*.

AÑO . . . 18,50 PESETAS
SEMESTRE. 9,50 ID.



NÚMERO SUELTO, 80 CTS.

CORRESPONDENCIA PARTICULAR

Corcubión.—Don Fernando Ferreiro. Recibido trabajo para **PLEITOS Y CAUSAS**
Se publicará. Muchas gracias.

Gijón.—Don Pedro de Silva. Anotada suscripción. Remitimos números desde
primero de enero, como desea. Muchas gracias.

A nuestros suscriptores les interesa conocer que la redacción de esta Revista se encarga de interponer y seguir recursos de casación tanto en el orden civil como penal en el fondo y en la forma, como contencioso-administrativo.

Dirigirse para todo ello al Director de esta Revista.

Francisco López Ordóñez

PROCURADOR

Plaza de los Arces, 2.—Teléfono 348

VALLADOLID

Pleitos y Causas

REVISTA DE TRIBUNALES—JURISPRUDENCIA QUINCENAL

DIRECTOR:

LUIS SAIZ MONTERO

Diputado 3.º del Ilustre Colegio de Abogados
de Valladolid

REDACTOR-JEFE:

AURELIO CUADRADO GUTIÉRREZ

Abogado del Ilustre Colegio de Valladolid

REDACTOR

SEBASTIÁN GARROTE SAPELA

Bibliotecario del Ilustre Colegio de Abogados

ADMINISTRADOR:

ALFREDO T. SÁNCHEZ

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: MURO, 19.—HOTEL

EL SECRETO DEL SUMARIO SOBRESSEIDO

El sistema inquisitivo, uno de los pilares en que descansa, el eclecticismo de nuestra ley procesal, inspiró al legislador al regular la tramitación del sumario, el artículo 301 de la ley vigente de Enjuiciamiento Criminal. Preceptúa dicho artículo de un modo categórico que, las diligencias del sumario serán secretas, hasta que se abra el juicio oral: secreto, que no tiene otras excepciones que las determinadas en el artículo siguiente, y todas, condicionadas siempre, a que el éxito de las investigaciones criminales no se perjudique, y a que no exista peligro alguno a los fines del sumario.

A primera vista, parece no ofrecer ninguna dificultad la interpretación de los preceptos legales mencionados. Pero a poco que meditemos sobre su contenido, surgen las dificultades y brota la duda. Y es que se parte en la ley procesal, de un supuesto que, no siempre existe. Se arranca de la base de considerar como único fin del sumario, el juicio oral; en contradicción abierta con la realidad de la vida, que nos revela y presenta la mayor parte de los sumarios que se instruyen, terminándose con el auto de sobreseimiento libre o provisional. En este sentido: ¿Hasta dónde llega el secreto del sumario sobreseido? ¿Es secreto siempre?

El problema es tanto más interesante, cuanto que a la declaración de la ley, de que todas las diligencias sumariales son secretas, corresponde un deber de guardarlo, y la posibilidad de infringir esta obligación, es tan frecuente y tan fácil, aún concediendo el mejor deseo y buena fe, que bien merece la pena de aclararla, o de presentar al menos la cuestión, para que se tenga en cuenta en la nueva redacción de las leyes procesales.

Discurriendo sobre hechos tangibles, la hipótesis a que nos referimos, puede darse y de hecho se dá, en un pleito en el que se proponga por cualquiera de las partes como medio de prueba, testimonio de particulares de un sumario que fué sobreseido. ¿Debe el Juez, aún considerándolo pertinente, acceder a la práctica de ese medio probatorio? ¿Se quebranta el secreto sumarial al acordarlo?

Para la mayor claridad en el examen del problema, tendremos que distinguir las dos formas de sobreseimiento, en que de un modo forzoso tiene que concluir el sumario, de no haber juicio oral o ser declarado falta el hecho que motivó su formación: el sobreseimiento libre y el sobreseimiento provisional.

En el primer caso, no hay duda alguna en nuestra opinión, que, el secreto de las diligencias sumariales, ha concluido en el instante mismo, en que la Audiencia dictó el auto sobreseyendo aquellas libremente; porque



este auto debe equipararse a las sentencias, en cuanto tiene el carácter de resolución definitiva, y pone término a la acción ejercitada respecto a la persona objeto del procedimiento, según decía la Memoria de la Fiscalía del Tribunal Supremo correspondiente al año 1908. Es tan evidente esta conclusión, que de ese sobreseimiento libre de que hablamos, son consecuencias forzosas, indiscutibles, el tenerse que dejar sin efecto el procesamiento, y tener que cancelarse las fianzas prestadas, así como los embargos que se hubieren practicado. Luego al resolverse definitivamente el procedimiento, terminó el secreto de éste, como si se hubiera celebrado el juicio oral; y el deber del artículo 301 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, no se quebranta con la resolución del Juez que ordene el testimonio de diligencias que constituían el sumario, archivado por ministerio de su sobreseimiento libre.

Más obscura aparece la cuestión, si nos referimos al sumario terminado por sobreseimiento provisional. La naturaleza transitoria de esta resolución, su carácter suspensivo, parece indicarnos que, el sumario debe continuar secreto aún en el estado letárgico que mantiene y debe mantener. Creemos sin embargo que, el sobreseimiento aunque sea provisional, concluye también con el secreto del sumario. ¿Por qué?

Es indudable que el procedimiento queda anulado, con la resolución que lo sobresee provisionalmente. Esta resolución lleva consigo forzosamente el fin del sumario, aunque el término no sea definitivo y tenga un carácter provisional. De no admitirse la anterior consecuencia, no podría ordenarse como se ordena, después del sobreseimiento provisional, el archivo de la causa y nos encontraríamos con la obligación de practicar en ella, diligencias que no pueden acordarse más que, o revocado el auto de conclusión que las señala a practicar, o acordada con posterioridad al sobreseimiento, la nueva apertura del sumario. Si esta apertura no se decreta, el sumario se archiva, y entre el instante en que se sobresee y el de la nueva apertura, no hay, ni puede haber, sumario a todos los efectos legales.

La anterior afirmación resulta igualmente tan indiscutible, que, de no suscribirla en todos sus términos, o somos inconsecuentes, y la inconsecuencia en lógica no puede admitirse, o no podríamos dejar sin efecto el procesamiento y ordenar la cancelación de fianzas, que debe acordarse también en el sobreseimiento provisional, según estableció el Tribunal Supremo en sentencia de 5 de febrero de 1908. No tendríamos tampoco por qué abrir de nuevo el sumario sobreseído, sino simplemente empezar a incoarlo con entera independencia. Si puede abrirse es porque se concluyó, y es muy de tener en cuenta que, la apertura nunca podrá decretarse por la resultancia de las diligencias que motivaron el sobreseimiento, sino por nuevos elementos, datos o noticias relacionadas con aquéllas.

En virtud de lo dicho, el sumario como tal, es decir, como conjunto de actuaciones encaminadas a preparar el juicio, y practicadas para averiguar y hacer contar la perpetración de los delitos, circunstancias, culpabilidad y responsabilidad de las personas ¹ no existe con la vida y actividad que requiere su carácter, desde que se sobresee, y al no existir, más que en un estado suspensivo y letárgico, desaparece la obligación de guardar el secreto, que no tiene otro fundamento ² que el indispensable a toda justicia, para que la sociedad o el individuo ofendido por el delito, se coloquen en medios de defensa adecuados al inesperado ataque del ofensor.

Puede por consiguiente en nuestra opinión y sin que por ello se quebrante el secreto sumarial, acordarse en asunto civil, «el testimonio» de

1 Artículo 299 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

2 Aguilera de Paz.—Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal

El Tribunal Supremo de Justicia dice:

Jurisdicción de los Tribunales españoles

(Conclusión)

cumplimiento de la cláusula arbitral se eleva del terreno llano de los hechos al difícil y complejo de lo jurídico-doctrinal, donde la Sala sentenciadora de la apelación, carece de soberanía para definir o declarar sobre tal extremo.

CONSIDERANDO: Que la imprescindible declaración de que la cláusula veintitres ha quedado sin eficacia y en su consecuencia, expedita la jurisdicción de los Tribunales españoles para conocer de la demanda formulada por Krupp contra la Orconera—que ha producido el presente litigio—no puede ser hecha por estos Tribunales por carecer de competencia para entender, no de la materia de fondo del pleito, sino de la cuestión formal previa respecto al cumplimiento de la cláusula arbitral por la entidad demandante, en razón de que han sido planteados problemas de índole esencialmente jurídica que solamente cabe que los resuelvan los Tribunales ingleses, ya que es obligado decir: Primero, si la ley de arbitración de 1859 ha sido variada por la de 1889 y en caso afirmativo el alcance de la variación o modificación. Segundo, si el requerimiento a la Orconera y la petición al «Board of Trade», efectuados por Krupp, para el nombramiento de árbitro, y la contestación del Departamento ministerial apuraron el procedimiento de la ley inglesa para efectuar aquel nombramiento o si dicha ley no prevé el caso y ha de ser resuelto por derecho supletorio y cual sea éste; problemas que las partes han discutido ampliamente y que los dictámenes que han aportado a los autos de eminentes abogados ingleses, ponen de mayor relieve haciéndolos mas dificultosos por ser auténticas las opiniones que mantienen; pero, difíciles o no, cuestiones tales, como envuelven a su vez las de desentrañar preceptos necesitados de interpretación dogmática por el espíritu de leyes, como ellos, extranjeras, acaso con vacíos o lagunas que deban cumplirse por costumbres, jurisprudencia principios generales sancionados en Inglaterra o derecho científico en la misma admitido, todo ello evidencia que sólo los Tribunales ingleses tienen competencia para declarar si en el caso del pleito presente la cláusula arbitral ha sido cumplida por Krupp, sin la cual declaración en sentido afirmativo no cabe el ejercicio de la jurisdicción de los Tribunales españoles, los que en tanto continuarán siendo incompetentes para conocer de las

desavenencias en orden al contrato de suministro de que se trata, entre, Krupp y la Orconera.

CONSIDERANDO: Que al declarar la Sala de lo Civil de la Audiencia de Burgos que por parte de Krupp se han cumplido cuantos requisitos exige la cláusula veintitres para el nombramiento del árbitro lo hace con notoria incompetencia del propio modo que resuelve las demás cuestiones en el fallo recurrido, con lo que infringe la dicha cláusula al dejarla sin eficacia, sin que conste que válidamente la haya perdido, así como incurre en la infracción del artículo 1091 del Código Civil que sanciona el vigor entre las partes de las obligaciones que nacen de los contratos, mientras no se acredite legalmente la falta de eficiencia de las mismas, por todo lo cual debe ser estimado el segundo motivo del recurso.

CONSIDERANDO: Que al declararse la incompetencia de los Tribunales españoles para conocer del presente pleito carece ya de finalidad y es por tanto innecesario examinar los demás motivos de casación alegados por la parte recurrente.

**Herencia.—Impugnación de operaciones divisorias
Donación.—Incongruencia
Sentencia de 3 de Mayo de 1929**

HA LUGAR

Motivos: Arts. 633 y 1328 C. C. 359 E. C.

Oviedo.—Letrados, don A. de las Alas Pumariño y don Eduardo Bueno.

Procuradores, señores de las Alas Pumariño y Vera.

Ponente, Magistrado señor García Valdecasas.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que en observancia a lo dispuesto en el artículo 359 de la ley de Enjuiciamiento Civil, es necesario que toda sentencia tenga en cuenta, tanto las pretensiones deducidas en la demanda como las excepciones formuladas en la contestación, para resolver todas las cuestiones promovidas oportunamente en el pleito, sin que en ellas se pueda apreciar otras distintas a no ser que en su caso cupiera también tener presente, las alegadas en los escritos de réplica y dúplica, en términos de que, si el fallo se funda en elementos no comprendidos en tales cuestiones, se incurre en incongruencia, aunque sólo contenga la absolución de la demanda, que según la jurisprudencia debe entenderse que resuelve todos los puntos discutidos ya que ésta, en el caso expuesto no puede tener aplicación, conforme

ha sostenido este Tribunal entre otras sentencias en la de 21 de enero de 1893 y 21 de diciembre de 1909.

CONSIDERANDO: Que con aplicación de la expuesta doctrina al presente recurso, precisa estimar el segundo motivo del mismo, porque en la sentencia recurrida, ninguno de sus considerandos guardan relación alguna con las pretensiones deducidas en la demanda, ni con las excepciones opuestas por el demandado, toda vez que habiéndose solicitado en aquéllas en segundo lugar, la modificación de la partición llevada a efecto por el contador dirimente, pretendiendo la inclusión y exclusión de bienes determinados y deudas, y que para el pago de éstas no se consignara la adjudicación de ciertos bienes, hecha a un heredero, y formulada la oposición a tales extremos, al razonar el Tribunal sentenciador en los considerandos en fundamento de su fallo, con elementos extraños por completo a estas pretensiones y lo excepcionado por los demandados, alegando sólo que la tasación, inventario y operaciones realizadas por el contador dirimente, se aproximan más a las que efectuó don Justo de Castaño, contador nombrado por el demandante que, a las del otro contador designado por la parte demandada y por éllo, aprobar la primera, absolviendo a dicha última parte, no es posible apreciar, que la sentencia recurrida respete la congruencia ordenada en el artículo 359 antes citado, que se alega como infringido en el referido motivo, que por tanto impone la casación pretendida por el recurrente, sin que quepa ocuparse de los demás motivos del recurso.

Deshaucio.—Consignación.

Sentencia de 3 de Mayo de 1929

HA LUGAR

Motivos: Arts. 1156, 1157, 1180, C. C. 1565, E. C.

Sevilla.—Letrado, don Félix Aguilera.

Procurador, señor Bilbao.

Ponente, Magistrado señor García Valdecasas.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que la consignación constituye un modo de extinguir las obligaciones, cuyas normas se establecen en nuestro derecho civil por las disposiciones contenidas en los artículos del 1176 al 1181, ambos inclusive, del Código respectivo, produciendo los efectos del pago, liberando de responsabilidad al obligado y haciendo efectivo el derecho del acreedor cuando reúne los requisitos en alguno de los mismos exigidos, cuales son, consignarse lo debido ante la

autoridad judicial, con ofrecimiento en su caso o anunciándose al acreedor y aceptándola éste, sin que una vez realizada en esta forma pueda devolverse al deudor a no ser que aquél lo autorice, en cuyo caso pierde cuanta preferencia tuviera sobre la cosa consignada.

CONSIDERANDO: Que el artículo 1566 de la ley de Enjuiciamiento civil, fundamento del Tribunal sentenciador para su resolución recurrida, lejos de contrariar la doctrina legal expuesta, la tiene presente en los preceptos que el mismo artículo contiene, ya que exige la necesidad de acreditar el demandado en juicio de desahucio tener satisfechas las rentas vencidas con el recibo del propietario, o la consignación de su importe, impidiendo la falta de este requisito que se admitan los recursos de apelación o de casación que dicha parte interponga, aun cuando sean procedentes, mandando además, si de consignación se trata que se haga requerimiento al acreedor para que la reciba, dando resguardo a favor del arrendatario, sin autorizar su depósito en establecimiento público más que en el caso de que el interesado se negara a recibirla, de todo lo que se desprende con claridad demostrado que la intención y el propósito del legislador fueron que el pago de la renta, llegado el plazo de exigirla se hubiera realizado, extinguiéndose en su consecuencia la obligación, a menos que el acreedor no la quiera recibir, todo acreditado en la forma indicada.

CONSIDERANDO: Que con aplicación de la doctrina expuesta en los precedentes fundamentos a este recurso, como la consignación discutida en autos se realizó por el mismo arrendatario y se cumplieron los requisitos precisos para hallarse bien hecha de anunciarla al acreedor propietario de la finca arrendada, quien la aceptó y recibió, aunque lo fuera en obediencia a lo dispuesto en el antes citado artículo 1566 y no obstante su carácter procesal aducido en la resolución recurrida, habiéndose cumplido todos los requisitos necesarios para producir los efectos del pago por haberse debidamente realizado, y a mayor abundamiento, teniendo en cuenta que en dicha resolución se afirma que al aceptar el propietario recibir lo consignado solo en concepto de pago no obstante lo que se acordó la entrega llevándose a efecto sin oposición o protesta del demandado, consintiendo que quedara firme el proveído respectivo, forzoso es reconocer que tal consignación produjo los efectos del pago extinguiendo la obligación, tanto porque se llevó a cabo cual la ley dispone como por mediar el consentimiento presunto del deudor y por ello que al acordarse su devolución aunque no se admitiera después por Tribunal de alzada a los fines del recurso entablado se infringieron los artículos 1156 y 1157 citados en el primer motivo del recurso y el 1180 del mismo cuerpo legal aducido en el segundo, por haberse dejado sin efecto el pago efectua-

do ni tener por cancelada la obligación que constituía debiéndose en su virtud estimar ambos motivos del recurso.

Industrial.—Afirmaciones del veredicto

Sentencia de 6 de Mayo de 1929

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 7.º ley 27 diciembre 1910.—468 C. del T. R. O. 15 enero 1920.—1253 C. C.

Vizcaya.—Letrados, don M. Álvarez y Sánchez Rivera.
Ponente, Magistrado señor Alcón.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con la norma establecida en el artículo 477, del Código del Trabajo las sentencias dictadas en juicios seguidos ante el Tribunal Industrial tienen que ajustarse a las declaraciones del veredicto, porque a los Jurados incumbe, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 478 del propio Código decidir sobre todos y cada uno de los hechos alegados por las partes en relación a las cuestiones previas o prejudiciales, a las pretensiones definitivas y a los elementos de prueba aportados a los autos; y por eso ha tenido que ideseestimar reiteradamente esta Sala aquellos recursos de casación por infracción de ley, cuyos hechos fundamentales se habían omitido en el veredicto.

CONSIDERANDO: Que en el motivo primero de este recurso se alega la infracción del convenio celebrado el 17 de septiembre de 1919, entre el Sindicato minero de Vizcaya y diversas entidades mineras, entre ellos la demandada sobre régimen de la Jornada de trabajo, y en el segundo la del artículo 7.º en relación con el primero de la ley de 27 de diciembre de 1910; pero se da la circunstancia de que en el veredicto ni se hace referencia al citado convenio ni se menciona ninguna de las particularidades de hechos indispensables para la exención de la jornada máxima en los trabajos de minería a que aluden dichos artículos; y por consiguiente adolecen dichos motivos de un defecto sustancial que impide su estimación, porque no hay posibilidad legal de apreciar y calificar jurídicamente hechos que debiendo constar, se han omitido en el veredicto, en el cual, por otra parte, se afirma en términos generales, al contestar la décima pregunta, lo contrario de lo que sostiene el recurrente o sea «que los trabajos prestados por los reclamantes no son de aquellos que ponen en marcha y cierran los de los demás en la Compañía demandada»

CONSIDERANDO: Que es igualmente desestimable el quinto

motivo porque no es lícito alegar la infracción del artículo 1.253 del Código Civil relativo a la apreciación, como medio de prueba, de las presunciones no establecidas por la ley, sino en el caso del número 7.º del artículo 1.692 del Código civil; y es sabido que los recursos de de casación por infracción de ley contra sentencias dictadas por los Jueces de primera instancia, como Presidentes del Tribunal Industrial no se pueden interponer al amparo de dicho número con arreglo al artículo 488 del Código del Trabajo.

CONSIDERANDO: Que la desestimación de los precedentes motivos que son los fundamentales del recurso, basta para rechazarlo en su totalidad, sin entrar en el exámen de los tercero y cuarto que son consecuencia de aquellos.

Pobreza

Sentencia de 6 de Mayo de 1929

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 359 E. C. 1.258, 1.261, 1.415, 1.450 y 1.253 C. C. Barcelona.—Letrado, don Juan José Romero.

Procurador, señor López Serranillos.

Ponente, Magistrado señor Alcón.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que la denegación del beneficio de pobreza por estimar la Sala sentenciadora que el solicitante había ocultado maliciosamente los productos que le proporcionaba la explotación de un bar, simuladamente traspasado, no adolece del defecto de incongruencia que se alega en el primer motivo del recurso, porque la ficción del traspaso fué objeto de discusión y de prueba y aunque no se hubiese discutido, pero sí justificado la ocultación maliciosa de recursos para evitar su computación al efecto de obtener el aludido beneficio también se estaba en el caso, de denegararlo sin faltar a la congruencia, porque lo esencial en esta clase de incidentes es la demostración cumplida de que la situación económica del actor le dá derecho con arreglo a la ley a que se le administre justicia gratuitamente.

CONSIDERANDO: Que ninguno de los restantes motivos puede servir de fundamento a la casación de la sentencia recurrida; el segundo por notoria inaplicación a un incidente de pobreza de las disposiciones legales que se citan referentes a perfección y efectos de los contratos con relación al de compra-venta, y a disposición de bienes gananciales; el tercero, porque el alta en la contribución y el recibo

de haber pagado un trimestre el supuesto adquirente del bar, se refieren a hechos perfectamente compatibles con la suposición de que parte la sentencia, y por consiguiente carecen esos documentos de eficacia probatoria para demostrar el error de hecho que se invoca en dicho motivo; y el cuarto, porque no hay posibilidad de incidir en error de derecho por inaplicación del artículo 1 253 del Código Civil al dejar de apreciar la importancia de los rendimientos del bar de que se trata, cuando respecto de ellos no se ha intentado prueba de ninguna clase.

Afianzamiento mercantil
Sentencia de 13 de Mayo de 1929

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 440, 51, 52, 439, 325 y 50 C. Cm. 113, 791, 144, 1.822, 1.827, 1.830, 1.831 y 1.833 C. C. 504, 506 y 507 E. C.

Albacete.—Letrados, don Luis Martínez Pineda y don Antonio Rodríguez.

Procuradores, señores López Fontana y García Bustelo.

Ponente, Magistrado señor García Valdecasas.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que por partir el recurrente para alegar las infracciones de la ley en que funda los cuatro primeros motivos del recurso, de criterio completamente opuesto al sostenido por la Sala sentenciadora con vista de la prueba que al efecto tiene en cuenta y no siendo factible, admitir aquel criterio a no ser que se demuestre medió error de hecho o de derecho en la apreciación que la misma hizo de tal prueba, necesario es ante todo para resolver este recurso, examinar el error de derecho único alegado en su último motivo y como este error, es de manifiesta improcedencia, porque de una parte no contiene cita alguna de precepto legal que se crea violado, cual es necesario conforme a constante jurisprudencia de este Tribunal Supremo, en razón a que para estimar o no demostrado el error de derecho que se suponga cometido; precisa conocer la ley o precepto legal cuya infracción se aduzca y de otra parte, porque basado el error de derecho imputado a la sentencia recurrida, en no aparecer acreditado del acta notarial y certificación del acto conciliatorio, que dándole valor y eficacia se aprecia en la misma, lo que el juzgador afirma, sin aducir error de hecho según exige el número 7.º del artículo 1.692 de la ley de Enjuiciamiento Civil, del que debiera deducirse el de derecho alegado, que aunque lo fuera no podría prosperar porque tales

documentos no demuestran la evidente equivocación que a tal efecto se requiere, precisa reconocer que el recurrente pretende que su criterio prospere sin fundamento legal, sobre el sostenido por el Tribunal de instancia inaceptable en casación, imponiéndose por ello rechazar el motivo quinto, último del recurso.

CONSIDERANDO: Que si bien el artículo 440 del Código de Comercio, dispone no tenga valor ni efecto el afianzamiento mercantil, si no se hace constar por escrito y que por ello, no puede admitirse su validez produciendo obligación y acción en juicio, cualquiera que sea la forma en que se celebre; como sucede a los contratos en general según preceptúa el artículo 51 y deba considerarse exceptuado del mismo, por lo dispuesto en el número 1.º del 52, ambos del propio cuerpo legal; afirmado por la Sala sentenciadora que el contrato de fianza fundamento de la demanda, se hizo constar en documento privado, manifiesto es, que al concedérsele eficacia en la sentencia recurrida, no se infringieron los citados preceptos legales, cual se aduce en el primer motivo del recurso, que por ello debe desestimarse, sin que a esto pueda oponerse con éxito la falta de presentación con la demanda del referido documento, ya que por el juzgador en uso de las facultades que le están concedidas, se estimó probado haber hecho constar el contrato por escrito, criterio que no se ha destruido en forma legal como antes queda expuesto para poder admitir el sostenido por el recurrente.

CONSIDERANDO: Que autorizado tanto por el artículo 1.137 en su apartado final, como por el 1.144, ambos del Código Civil, que el acreedor puede dirigirse para hacer efectivo su crédito contra cualquiera de los deudores solidarios y por el párrafo 2.º del 1.822, se dispone que si el deudor se obligó solidariamente con el deudor principal, se observe lo dispuesto en la sección 4.ª del capítulo 3.º, título 1.º del libro 4.º de dicho Código, entre cuyos preceptos se encuentran los contenidos en los dos primeros artículos citados, preciso es reconocer que como el Tribunal de instancia afirma, ser cierto que la obligación contraída por el causante de los demandados; lo fué solidariamente con el deudor principal, afirmación también de que se ha de partir para la decisión de este recurso, se impone la procedencia de desestimar el segundo motivo del mismo, toda vez que no se han infringido los citados artículos cual pretende el que recurre.

CONSIDERANDO: Que de cuanto queda expuesto se desprende con toda claridad y evidencia, la imposibilidad de estimar los motivos 3.º y 4.º del recurso, ya que acreditada la constitución de la fianza con todos los requisitos legales para su validez y eficacia, y que en ella el fiador, del que los demandados traen causa, contrajo obliga-

ción solidaria con la del deudor principal, forzoso es admitir que ninguno de los artículos alegados en dichos motivos ni la sentencia de 16 de noviembre de 1900, también citada, son de aplicación en el presente recurso, toda vez que ni la fianza se presume por el juzgador, sino que la afirma como contraída en forma legal, ni la obligación solidaria requiere la necesidad de hacer excusión de bienes de deudor, para compeler al acreedor al flador al pago, sino que por los preceptos expresados anteriormente se excluye.

Sentencia de 14 de Mayo de 1929

HA LUGAR

Motivos: Arts. 1.533, 376, 3.777, E. C.

Granada.—Letrados, don Rafael Espinar, don Procuradores, señores Dago y Martínez Casado.

Ponente, Magistrado señor de la Vega.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que el artículo 1.533 de la ley de Enjuiciamiento Civil subordina la admisión de las demandas de tercería, si fuese de dominio, al hecho de haberse otorgado la escritura o consumado la venta de los bienes a que se refiera o de su adjudicación en pago y entrega al ejecutante, y si fuese de mejor derecho después de realizado el pago al acreedor ejecutante; y prescindiendo de la palmaria contradicción resultante de que habiéndose admitido y tramitado esta tercería de mejor derecho con la aquiescencia del acreedor ejecutante que no reclamó en forma ni se opuso a la admisión, con el hecho de que el Tribunal sentenciador haya declarado que el pago ya se había realizado cuando se interpuso la tercería, por lo cual su fallo debió de contener algún pronunciamiento relativo a la ilegal tramitación del juicio, sin embargo es lo cierto que para la resolución de este recurso es preciso examinar si efectivamente quedó hecho el pagodes de el momento en que se dictó la providencia de 24 de septiembre de 1927 en que se dispuso que se extrajera de la Caja General de Depósitos la cantidad que en ella obraba depositada por virtud de lo ordenado en la providencia de 16 de abril de 1926.

CONSIDERANDO: Que conforme el artículo 1157 del Código Civil no se entenderá pagada una deuda sino cuando completamente se hubiese entregado la cosa o hecho la presentación en que la obligación consista, cuyo precepto no ha sido bien aplicado por la Sala sentenciadora al equiparar la orden de extracción del dinero que

estaba depositado en la Caja General, a la entrega material de este al acreedor don Antonio Bascuñana lo cual no puede admitirse, 1.º porque éste no recibió la orden de referencia y por tanto no hubo la tradición ficta del numerario, ni menos el dinero que representaba pues aquella iba cometida al auxiliar del Juzgado encargado de sacar de la Caja General las 25.898 peseta 30 céntimos para deducir de ellas las 3.124 pesetas 34 céntimos del crédito de Bascuñana, 2.º porque si no hubiera sido así este hubiera dado por extinguido su crédito, lo cual no ha hecho, demostrando con su silencio que lo estima vigente y exigible; y 3.º, porque como el dinero no llegó a sacarse de la Caja General en la que aún continúa depositado, mal pudo hacerse entrega del mismo al acreedor para dar por extinguido su crédito: razones todas que hacen necesarias la casación de la sentencia recurrida conforme a la infracción antes mencionada e invocada en el motivo primero.

CONSIDERANDO: Que esto no obstante es necesario declarar la improcedencia de los motivos 2.º y 3.º, pues el recurso de casación por infracción de ley solo se da contra preceptos legales de naturaleza sustantiva cuyo carácter no tienen los artículos de la ley de Enjuiciamiento Civil que se suponen infringidos; y porque la forma en que ha sido alegado el error de hecho en que se supone incurrió el Juzgado de instancia no permite apreciarlo porque para ello sería preciso que se indicara concretamente el documento o acto auténtico apreciado con evidente error, y no como se ha hecho en la forma indeterminada y genérica que consta del recurso que impide a este Tribunal comprobar la exactitud del error atribuido al Tribunal *a quo*.

**Desahucio.—Personalidad del "menor de edad"
casado y menor de 18 años
Sentencia de 14 de Mayo de 1929**

HA LUGAR

Motivos: Arts. 314, 315, 59, 317 y 320 C. C.
Las Palmas.—Letrado, don Alvaro Albornóz.
Procurador, señor Cerdón.
Ponente, señor García Bajo.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que el artículo 320 del Código Civil a que como infringido por aplicación indebida se acoge el motivo segundo del recurso, y que en relación con el segundo de la ley de Enjuiciamiento Civil sirvió de principal fundamento al Tribunal de segunda instancia

para dictar el fallo impugnado, prescindiendo de las alegaciones del tutor demandado don Felipe Fernández González, que realmente no se limitaban a una rituarial excepción de su falta de personalidad, sino que se referían a la capacidad del menor casado don Ceferino Abraham Martín Fariña, lo cual, ante las razones alegadas, envuelve una cuestión de fondo, no es adaptable al caso de que se trata, no sólo por la regla de hermenéutica de que la generalidad de un precepto no es aplicable a las excepciones, cuya salvedad el mismo hace, sino porque refiriéndose a la mayoría de edad, no regula la capacidad de los menores emancipados, la cual se rige por las disposiciones contenidas en el título once del libro segundo del mismo Código, que como posterior a la ley procesal ha modificado el artículo segundo de ésta en su relación con el 320 de aquel Cuerpo legal, en cuanto a la capacidad para comparecer en juicio de los casados mayores de diez y ocho años.

CONSIDERANDO: Que el matrimonio, es causa legal de emancipación, que equivale a la mayoría de edad, tanto del varón como de la mujer, sin más limitaciones respecto a la capacidad que las que taxativamente señala el artículo 315 del Código Civil, único que con su complementario el 59. es aplicable al caso, y nó el 317, pues éste, según han reconocido las sentencias de este Tribunal de 8 de junio de 1904 y 19 de igual mes de 1906, se refiere sólo a la emancipación voluntaria concedida por el padre, distinción que se justifica por la circunstancia de que si fuere el que hubiere de tenerse en cuenta para los efectos de la emancipación por matrimonio, se daría el absurdo, de que el casado menor de diez y ocho años podría administrar por sí sin la intervención de las personas que exige el párrafo segundo del 59, contra lo en éste dispuesto.

CONSIDERANDO: Que siendo esto así, hay que reconocer que el artículo 59 a que se refiere el 315, distingue entre casados mayores y menores de diez y ocho años y que la incapacidad para administrar y comparecer en juicio la impone sólo a los últimos en el segundo párrafo, la cual no puede ampliarse a los que han cumplido aquella edad, respecto a los que se concreta por el párrafo tercero la prohibición a tomar dinero a préstamo, y gravar y enajenar bienes raíces, ya que en materia de restricciones a la capacidad no caben criterios expansivos opuestos al del legislador, que conduzcan a la privación de derechos que éste no haya negado expresamente; y como en las únicas limitaciones indicadas impuestas a los emancipados por razón de matrimonio mayores de diez y ocho años no están comprendidos los actos de administración, ni el requerimiento a que alude el número tercero del artículo 1565 de la ley de Enjuiciamiento Civil ni tampoco la comparecencia en juicio, la Sala sentenciadora al prescindir de la excepción

alegada por el tutor demandado ha incurrido por lo que afecta al menor (hoy ya mayor) don Ceferino Abraham Martín Fariña, en las infracciones que se le imputan en el recurso de casación que debe ser estimado.

Servidumbre de paso
Sentencia de 16 de Mayo de 1929

NO HA LUGAR

Motivos: Error de hecho. Art. 24 ley Hipotecaria.
Coruña.—Letrados, don Francisco Bergamín y don José Lladó.
Procuradores, señores Morales y Gamboa.
Ponente, Magistrado señor Ibarguen.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que en realidad en el presente recurso solo precisa resolver una cuestión de hecho, que integra los dos motivos del mismo, notoriamente enderezados a impugnar la apreciación que de la prueba practicada en la litis, hace la Sala sentenciadora de la Coruña y que consiste en determinar si los terrenos sitos en la finca conocida por Granja de Quiroga, llamados «Pradiño, Cortiña y Soto junto al Pradiño», de que es propietario el demandante don Francisco Carujo, y «Liñar de que con Leira dos Fradés, Cortiña y Patau» es dueño el demandado don Alfonso Taboada, son colindantes como pretende el recurrente, en el cual caso se trata de una cuestión de servidumbres de paso y de vistas y de ventilar si tiene o no derecho a su disfrute el Taboada, o si como se declara por el resultado de la prueba, en la sentencia recurrida; tales propiedades o terrenos están separados por el «camino o sendero en medio» y por tanto no hay porque discutir el derecho a las mismas.

CONSIDERANDO: Que tanto por la diligencia de reconocimiento judicial en los autos practicada y en la cual se comprueba la existencia del camino que arrancando en curva del que baja del pueblo se encuentra, con las huellas o surcos de las ruedas de los carros bien marcadas límite sur de la finca denominada Soto, junto al Pradiño del demandante y al lado Norte, de la llamada «Liñar» del demandado, cuanto por los demás medios de prueba, testigos, documentos, tales las escrituras y títulos de dominio así como las certificaciones de los Registradores de la Propiedad aportadas al pleito, el Tribunal de instancia ha adquirido la convicción y formado su juicio de que dicho camino es el que se llama «camino o sendero en medio» que separa entrambas propiedades de los litigantes y que por tanto, como

no colindan no demuestran que se trate en realidad de una cuestión de servidumbre ni pueda por consiguiente denegarse el derecho a pasar por el mismo a pie o con carros y abrir puertas y ventanas en cada bodega, al demandado, al cual absuelve de la demanda, y aunque en el recurso se cita el número 7.º del artículo 1.692 de la ley de Enjuiciamiento Civil y se invoquen como auténticos a los efectos de la casación, algunos de los documentos aludidos antes, como todos los tuvo en cuenta la Sala sentenciadora y no se comprueba que en ellos se exprese concreta y claramente cosa contraria a la que afirma y declara el Juzgador, es palmario que no se evidencia la equivocación de este y en cambio se patentiza que el recurrente pretende sustituir por el suyo personal, el criterio que formó el Tribunal *a quo* y por tanto no existen el error de hecho, la infracción del artículo 24 de la ley Hipotecaria, ni la violación de la jurisprudencia de esta Sala que a la sentencia impugnada se atribuyen en el recurso, el cual no puede ser estimado por ninguno de sus dos motivos.

Industrial

Inclusión de preguntas en el veredicto

Sentencia de 9 de Mayo de 1929

HA LUGAR

Motivos: Arts. 470, 468 y 469 C. del T.
Letrados, don Joaquín Vilahur y don Francisco L. de Goicoechea.
Procuradores, señores Pons y Gutiérrez.
Ponente, Magistrado señor Perillán.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que teniendo por objeto el juicio aquilatar y discernir los fundamentos de hecho y de derecho, lo mismo de las acciones que de las excepciones propuestas por los litigantes es preceptivo para el Juez Presidente del Tribunal Industrial cuando funciona con el Jurado, formular las preguntas que ha de integrar el veredicto, teniendo en cuenta entre otras cosas, los hechos alegados por las partes según dispone el artículo cuatrocientos sesenta y ocho del Código del Trabajo.

CONSIDERANDO: Que al contestar a la demanda en el acto del juicio alegó y afirmó concretamente el demandado que el actor salió a la calle en busca de agua para beber por su propia voluntad y sin necesidad para el trabajo; que junto a la obra donde trabajaba el demandante existía una fuente pública para llegar a la cual, el actor no tenía necesidad de atravesar la diagonal o Avenida de Alfonso XIII

donde fué atropellado; y habiendo pedido con tiempo oportuno que se incluyera en el veredicto una pregunta conteniendo sustancialmente esta tesis, le fué denegada por el Juzgado dicha pretensión; consiguendo en el acto el demandado y hoy recurrente la oportuna protesta.

CONSIDERANDO: Que al no haber sido incluida en el veredicto la pregunta arriba mencionada, quedó fuera de la facultad de resolución del Jurado y por lo tanto también de la del Juez Presidente, el hecho en que el demandado funda y del cual hace derivar su excepción puesto que según el artículo 477 del Código de Trabajo, la sentencia tiene que ajustarse a las declaraciones de hecho contenidas en el veredicto; siendo por lo tanto evidente la infracción del artículo 468 del Código citado y el vicio sustancial catalogado en el número seis del artículo 489 de dicho Cuerpo legal; pues del veredicto se ha excluido la tesis de hecho propuesta en forma por el demandado, o sea la de que el atropello fué debido a un acto voluntario e innecesario del demandante; ocasionándose con ello la indefensión.

Reivindicación

Sentencia de 20 de Mayo de 1929

HA LUGAR

Motivos: Arts. 24 y 41 L. H. 348, 349, 430, 431, 438, 440 y 445
C. C. 2.056, 2.057 y 2.058 E. C.

Valladolid.—Letrado, don Manuel Gullón.

Procuradores, señores Gullón y Paramés.

Ponente, Magistrado señor Bajo.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que los requisitos esenciales y conjuntos cuya falta de justificación de cualquiera de ellos, es obstáculo insuperable al éxito de la acción reivindicatoria, son según reiterada y uniforme jurisprudencia título legítimo de dominio, identificación de la finca reclamada, y persona poseedora o detentadora que deba restituirla al dueño y como la sentencia recurrida para dictar su fallo absolutorio, no lo ha desconocido, si no que partiendo de la apreciación que hace de ser una y la misma la finca que se trata de reivindicar y la poseída por el demandado a quien se reclama, lo funda en síntesis en la necesidad de aplicar el artículo 24 de la ley Hipotecaria, barrera insuperable a la acción reivindicatoria que entiende es la entablada y no encaminada a aclarar una confusión de fincas, o sea solicitar la nulidad y consiguiente inscripción que a su favor tiene el demandado en el Registro de la Propiedad, el problema a resolver y a que sustan-

cialmente se reduce el recurso, es determinar si tal criterio ha sido acertado o erróneo.

CONSIDERANDO: Que la doctrina legal de que es preciso para el éxito de la acción reivindicatoria, pedir la nulidad del título e inscripción consiguiente en que funde su oposición la persona contra quien aquella se entabla, no es absoluta en sí para todos los casos en que el que se cree dueño reclama declaración de sus derechos dominicales y entrega de la cosa de que ha sido desposeído de tal modo que su omisión imponga indefectiblemente la necesidad de rechazar la acción, pues a parte de que ha de entenderse que parte del hecho de la existencia del título contradictorio, hay casos en que por no fundarse la acción en la nulidad del título contrario, o por no traer de éste su origen el del accionista, o por ser ambos distintos sin relación de subordinación o dependencia, o por discutirse sólo cuestiones de preferencia, o por no ser contradictorios del dominio o por tener por sí el del actor vida preexistente y preferente y estar garantizado con la inscripción del Registro, u otros idénticos, la jurisprudencia de la acción reivindicatoria, cuando concurren los demás requisitos aunque no se pida la expresada nulidad de modo que bien puede afirmarse que tal petición no es elemento integrante o sustancial de la acción, si no que está subordinada a las circunstancias especiales de cada caso según las modalidades que se desenvuelvan en el debate, y a los preceptos hipotecarios cuando se trate de títulos inscriptos.

CONSIDERANDO: Que en nuestro derecho positivo la clasificación de las acciones no está sujeta a los formulismos antiguos no reproducidos en las leyes actuales, pues la del procedimiento civil, inspirada en sanos principios, que deben secundar los Tribunales para evitar que las fórmulas innecesarias, equivocación de nombre, o sutilezas o habilidades de ingenio se sobrepongan a los principios de justicia y vulneren derechos legítimos que merezcan amparo, no exige que se indiquen específicamente en las demandas, si no sólo y en términos generales la clase de acción que se ejercite cuando por ella haya de determinarse la competencia —artículo 524 de dicha ley— y siendo esto así, huelga y es innecesaria toda discusión referente a la nomenclatura de las acciones; lo que hay que examinar, no es el nombre que le den las partes, si no su finalidad y efectos por sí y con relación a las excepciones que se opongan; la entablada por don José Benito Lázaro de Diego, aunque indudablemente de naturaleza real dimanante del artículo 348 del Código Civil, no contradecía el dominio, ni el título del demandado, sinó que lo reconocía, aunque con relación a distinta finca que la por él reclamada, que ambas tenían existencia propia independiente; no fundaba su derecho en la nulidad

del título contrario, sino en la eficacia privativa del suyo contra el que no podía oponerse el referente a cosa distinta y por eso en la súplica, para la restitución pedía previamente se declarase que la finca cuya posesión obtuvo y se dió por el juzgado (en expediente de jurisdicción voluntaria) al demandado es la misma que él reclamaba, que se le adjudicó por herencia de sus padres, y por eso no podía solicitar nulidad de título ni cancelación de inscripción que entendía no existir en contrario a la suya, al fundar su demanda en legítimo título inscripto en el Registro de la Propiedad en 26 de febrero de 1926, por lo cual tal omisión no podía ser en este caso, la única determinante que opuso la Sala sentenciadora como fundamento esencial para rechazar la demanda y dictar su fallo absolutorio con infracción del artículo 24 de la ley Hipotecaria, que se alega en el primer motivo recurso, por ser tal precepto inaplicable al actor que no contradecía el título de su adversario.

CONSIDERANDO: Que la tesis de la sentencia recurrida de estimar que es una y la misma la finca reclamada por el actor y la de que se dió posesión al demandado en expediente de jurisdicción voluntaria que constan en sus respectivos títulos aparte de que es errónea como se indica en el tercer motivo del recurso, que merece estimación porque, de los documentos que en él se expresan, que son legítimos y auténticos a los efectos procesales claramente se desprende que procedentes en su origen una y otra de herencia, son dos que se han adjudicado a diversos herederos, y como tales fincas diferentes e independientes vienen figurando con distinto historial y numeración en el Registro de la propiedad, dato auténtico que por sí solo prueba el error —no justifica la consecuencia que deriva de tal apreciación— porque si bien las inscripciones en tales Registros, no constituyen ni dan títulos dominicales, al menos son la garantía de ellos. La ley Hipotecaria, que es complemento del Código Civil, y que éste respeta por sus disposiciones del título octavo, libro segundo garantiza los derechos del primer inscribiente mediante su artículo 17; el demandado en el supuesto de ser su misma finca la del actor no pudo inscribir su título al estarlo ya el de aquél, ni pedir la posesión judicial al amparo del 41 en luchas con otro título anteriormente inscripto, que debía respetar por el efecto que le concede el artículo 25, ante la preferencia que se deriva del 26 ya que la excepción del segundo párrafo del 23 no alcanza según el último inciso de éste al don José Benito, por ser hijo y heredero forzoso de sus padres, y sobre todo nada se opuso sobre esto, por el demandado, es decir que la inscripción más antigua cuando no se ha combatido predomina y tiene preferencia sobre las posteriores:

(Concluirá)

particulares obrantes en sumario sobreseído libre o provisionalmente. Esta facultad ha de estar empero limitada y exclusivamente, al testimonio de particulares que puedan interesar a quien lo pide, con tal de ser pertinentes para el Juez que los concede. De ningún modo puede interpretarse extensivamente, ni extenderse al desglose de las actuaciones, documentos por ejemplo, ni a la unión de éstas al procedimiento civil. Estos últimos hechos repugnan y contradicen abiertamente la naturaleza jurídica del sobreseimiento, e infringen además disposiciones y preceptos legales terminantes, porque en el sobreseimiento libre, si además es total, es forzoso archivar la causa¹ y este archivo ha de ser de todo y cada uno de los folios que la componen. En cuanto al sobreseimiento provisional, su carácter requiere y precisa que se encuentren en poder de quien tiene facultad de abrir nuevamente el sumario, todo el contenido del que se sobreseyó, ya que ha de ser antecedente valioso e indispensable para la práctica de las nuevas diligencias.

Claro está y no se nos oculta, que, con este criterio, puedan ocasionarse grandes perjuicios. En el supuesto hipotético, entre otros casos, a un sumario sobreseído provisionalmente, un documento privado, base de futuras acciones, que en consecuencia de lo expuesto no puede desglosarse. El interesado que lo presentó como justificante de su inocencia, no puede hacer uso de él, por tenerlos que presentar originales² en el juicio civil que quiere entablar, para demostrar al denunciante que es él, el propietario del inmueble. Para vencer esta dificultad, no vemos otra solución, que la de que los interesados no presenten nunca los documentos originales para su unión al sumario, sino simplemente para su exhibición o testimonio. Solo así podrán evitar el quedarse sin ellos.

La legislación, no regula ninguno de estos problemas que hemos analizado, o al menos no hemos encontrado nosotros precepto alguno que a los mismos haga relación, de un modo concreto. Hay sí, un antecedente moderno, y realmente precioso, integrado por la R. O. de 25 de mayo de 1927, que sienta como principio general, el de que la declaración que el artículo 301 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, hace de que las diligencias del sumario serán secretas hasta que se abra el juicio oral, se entiendan en el sentido de que, una vez llegado el sumario a ese estado de publicidad, puedan los que tienen el sumario a su cargo, expedir testimonios de cualquiera de las diligencias que lo integran, posibilidad que alcanza también a los sumarios conclusos por virtud de auto de sobreseimiento libre o provisional.

Pero a pesar de esta declaración, dados los términos del procedimiento que se señala en el artículo 3.º de la mencionada Real disposición para obtener dicho testimonio—necesidad de que se pida por la Autoridad judicial, u otra que entienda en el procedimiento, y necesidad en el particular de pedir a la Autoridad su aportación, para que ésta lo interese a su vez del Juez o Tribunal que guarde el sumario— parece limitarse repetida facultad, no sólo a que se solicite por una autoridad, si no a que se refieran a un procedimiento o expediente de carácter gubernativo, o a lo sumo de índole criminal, excluyéndose en su virtud el testimonio solicitado para asuntos civiles.

Sin embargo, del hecho de no prohibir expresamente la R. O. indicada la expedición de testimonios para asuntos civiles, y el tener en cuenta que para llegar al fin de la justicia, es necesario descubrir la realidad de los hechos objeto del debate, que en algunos casos ha de hacerse precisamente por medios del testimonio, por la imposibilidad de reproducirse, —diligencias de inspección ocular, etc.— son razones que en unión de las apuntadas

1 Art. 634. Ley de Enjuiciamiento Criminal.

2 Art. 602. Ley de Enjuiciamiento Civil.

anteriormente, nos hacen llegar a la conclusión definitiva ya expuesta, de que no se quebranta el secreto sumarial, por el hecho de acordar un Juez o Tribunal, el testimonio para asuntos civiles, de particulares obrantes en sumarios sobreesidos.

Bien sería sin embargo que, en la próxima ley de Enjuiciamiento Criminal, se recogiesen estas cuestiones, aclarando y puntualizando, los principios y contenido de los artículos 301 y 302 de la vigente Ley de Enjuiciar.

FERNANDO FERREIRO

Corcubión, 17 mayo.

.....

ALGUNAS OBSERVACIONES SOBRE EL NUEVO CÓDIGO PENAL

Conferencia pronunciada en la Academia de Jurisprudencia por don LUIS SAN MARTÍN LOSADA, académico profesor y archivero de la Corporación.

(Continuación)

rraigar la costumbre de los conciudadanos de los Jueces y Magistrados de hacer recomendaciones que los coaccionan moralmente. Cuando él lo dice será verdad y hay que creerle, pero algo debe haber aún cuando se ha creído necesario traer al Código penal, entre los delitos de prevaricación (art. 425,) el de los que recomienden a los Tribunales que dicten una sentencia o resolución injusta en pleito civil o causa criminal, porque en ese artículo no se trata sólo de los particulares, sino de los funcionarios públicos y de los superiores jerárquicos, a los que se les impone mayor pena.

Con esto, si se cumple, y con el castigo como falta de toda clase de recomendaciones, aun para cosas justas, no habrá nada que temer sobre la independencia de los Tribunales. Quiero mostrarme optimista.

Cuantas más facultades tengan los Jueces y Tribunales mayor ha de ser su responsabilidad, porque no se está libre de que alguno, por ignorancia, por malicia o por lo que sea, cause perjuicios irreparables. En este caso deben tener medios los particulares para poder exigirla rápidamente, cosa que hoy no puede conseguirse con el procedimiento establecido en las leyes pues si el que pretenda exigirla es un particular al amparo del artículo 81 de la Constitución (si es que no está suspendido), tiene que promover y celebrar antejuicio y dictarse la correspondiente resolución declarando haber lugar a proceder; y ya sabemos lo que esto significa, las grandes demoras en la resolución y los cuantiosos gastos que se originan. Es preciso que se dicte una ley que, sin desprestigio del Poder judicial procure exigir de manera rápida, exacta y pública las responsabilidades en que puedan incurrir los funcionarios judiciales y fiscales en el ejercicio de sus altísimas funciones, pues las disposiciones que hoy rigen no son garantía bastante para ello y mucho menos con la extensión que da al arbitrio judicial.

Muchas y muy importantes son las resoluciones que en el nuevo Código se dejan al arbitrio judicial; y ante la imposibilidad de citarlas todas para no cansar vuestra atención, basta hacerlo sólo del referente a las medidas de seguridad. Hay algunas de ellas que habrán de adoptarse necesariamente, pero existen otras, las más importantes, cuya aplicación depende sólo de los Tribunales, y en las temporales no se fijan límites de duración, siendo también en esto el arbitrio absoluto. Y así vemos que la disolución o supresión de entidades o personas jurídicas, Sociedades, Corporaciones o Empresas, la pena de muerte de ellas, se deja al libre arbitrio; como asimismo la suspensión de las mismas por el tiempo que se estime oportuno,

(Continuará)

Pedro Vicente González Hurtado

PROCURADOR

P. del General Primo de Rivera, núms. 6 al 8.-Telf. 1021

VALLADOLID

José Sivelo de Miguel

PROCURADOR

Platerías, 24.-Valladolid

EL LIBRO DE ALCALDES Y SECRETARIOS

UTIL Y NECESARIO A TODO CONTRIBUYENTE

Por la Redacción del «Boletín del Secretariado». Cuatro tomos,
años 1925, 1926, 1927 y 1928. 16 pesetas, franco de porte.

ALICANTE.—Mendez Núñez, 50

Industrias Guillén

Valladolid.—Avenida Alfonso XIII, 17

Aparatos Sanitarios

Calefacciones

Baños. Duchas

“La Mundial”

DROGUERÍA

Regalado, 6.-VALLADOLID

Perfumes. Drogas

Esponjas

Banco Español
de Crédito

Cuentas corrientes.—Giros
Descuentos.—Negociaciones

Caja de ahorros.

FERRARI, 1

(esquina a Plaza Mayor)

VALLADOLID

“FRIGIDAIRE”

Defiende la salud, con-
servando los alimentos y
frutas a baja temperatura

No necesita hielo.

EXPOSICIÓN: MIGUEL ISCAR, 4

Herrera y Medina

Valladolid

PROCURADORES SUSCRITOS A ESTA REVISTA

BILBAO

- D. Benito Díaz Sarabia, Plaza Nueva, 11.
» José Pérez Salazar, Estación, 5.
» Eulogio Urrejola, Volantín, 3.
» Isafas Vidarte, Víctor, 4.
» Mariano Murga, Hurtado de Amézaga, 12.

BURGOS

- D. Alberto Aparicio, Benito Gutiérrez, 5.

PLASENCIA (Cáceres)

- D. Erico Shaw de Lara.

LEÓN

- D. Victorino Florez, Gumersindo Azcárate, 4.
D. Serafín Largo Gómez, Julio del Campo, 3.
Astorga.—D. Manuel Martínez.
La Bañeza.—D. Jerónimo Carnicero Cisneros
Ponferrada.—D. José Almaráz Diez.
Sahagún.—D. Antonio Sánchez Guaza.
Villafranca del Bierzo.—D. Augusto Martínez

MADRID

- D. Regino Pérez de la Torre, San Bernardo, 63
D. Eduardo Morales, Fuencarral, 74.
D. Mariano Martín Chico, Fuencarral, 72.
D. Ignacio Corujo, Av. Conde Peñalver, 11.

OVIEDO

- D. Arturo Bernardo, Argüelles, 39.
Avilés.—D. José Díaz Alvarez.

PALENCIA

- D. Saturnino García García, Mayor, 198.
D. Enrique Franco Valdeolmillo, D. Sancho 5
Cervera del Pisuerga.—D. Emilio Martín.
» D. Enrique Gozález Lázaro
Frechilla.—D. Aurelio Cano Gutiérrez.

PALMA DE MALLORCA

- D. Jaime Viñals.

SALAMANCA

- Peñaranda de Bracamonte. D. Gerardo Diez
» D. Manuel Gómez González
» D. Manuel Galán Sánchez.
» D. Germán Díaz Bruno.

SAN SEBASTIAN

- D. Vicente Hernaez, Príncipe, 23.

SANTANDER

- D. José M. Mezquida, Vía Cornelia, 4.

TAFALLA (Navarra)

- D. Diosdado Domínguez de Vidaurreta.

VALENCIA

- D. Vicente Lahoz, Primado Reig, 7.

VALLADOLID

- D. Julio González Llanos, Torrecilla, 22.
» Francisco López Ordóñez, Zúñiga 30.
» Asterio Giménez Barrero, Solanilla.
» Alberto González Ortega, Gamazo, 18.
» Lucio Recio Ilera, Plaza de San Miguel, 5.
» Felino Ruiz del Barrio, L. Cano, 11 y 13.
» José Sivelo de Miguel, Platerías, 24.
» José M.^a Stampa y Ferrer, María Molina, 5
» Pedro Vicente González, Montero Calvo 52
» Luis Calvo Salces, Muro, L. R.
» Anselmo Miguel Urbano, María Molina, 16
» Manuel Valls Herrera, Pasión, 26.
» Juan Samaniego, Duque de la Victoria, 16
» Luis de la Plaza Recio, Pl. San Miguel, 5.
» Juan del Campo Divar, Fr. Luis de León, 20
Medina del Campo.—D. Mariano García Rdz.
» Julián López Sanchez
» Fidel M. Tardágila.
Nava del Rey.—D. Balbino Fernández Dmgz.
» Aquilino Burgos Lago.
» Juan Burgos Cruzado.
Olmedo.—D. Julián Sanz Cantalapiedra.
» Luis García García.
Tordesillas.—D. Pablo de la Cruz Garrido.

ZAMORA

- Villalpando.—D. Marcial López Alonso.
Toro.—D. Emilio Bedate.
» Eduardo Cerrato.

José M.^a Stampa Ferrer

PROCURADOR

María Molina, 5.-Teléfono 1.055

VALLADOLID